



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1124/2021

ACTOR: **DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO)**<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: RUBÉN GERALDO  
VENEGAS Y DIEGO DAVID VALADEZ  
LAM.

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup> de Morena, en los procedimientos ordinarios sancionadores CNHJ-NAL-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2020 y acumulado.

### ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo de designación.** El quince de octubre de dos mil veinte el Comité Ejecutivo Nacional de Morena,<sup>3</sup> en su X sesión urgente, aprobó el acuerdo de designación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, estado de México y Puebla.
- 2. Queja.** El cuatro de noviembre de ese año, el actor interpuso medio de defensa partidista ante la Comisión de Justicia en contra del acuerdo de designación, así como del contenido del acta de la X

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, Comisión de Justicia.

<sup>3</sup> En adelante, CEN.

## SUP-JDC-1124/2021

sesión urgente ante la Comisión de Justicia.

3. **Admisión.** El cuatro de diciembre siguiente, la Comisión de Justicia radicó y admitió la queja como procedimiento especial sancionador (CNHJ-NAL-736/2020).
4. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>4</sup> SUP-JDC-10264/2020.** El actor promovió en su momento un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de admisión. En tal asunto, esta Sala Superior revocó el citado acuerdo a fin de que la Comisión de Justicia reencauzara y sustanciara la queja del actor a un procedimiento sancionador ordinario.
5. **Primera resolución.** Mediante resolución emitida el dieciocho de enero de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> la Comisión de Justicia decretó el sobreseimiento de la queja interpuesta por el actor, al considerar que el asunto había quedado sin materia, porque en los diversos expedientes CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados, se confirmaron los actos que el propio actor impugnaba.
6. **Juicios de la ciudadanía SUP-JDC-122/2021 y su acumulado SUP-JDC-123/2021.** El diez de febrero, esta Sala Superior emitió una sentencia en los referidos juicios de la ciudadanía promovidos por el actor y una diversa militante, en el sentido de revocar las correspondientes resoluciones impugnadas, porque no se actualizaba la causal de improcedencia que invocó la Comisión de Justicia, ante la inexistencia de una determinación que modificara, revocara o por la que hubieran cesado los efectos de los actos controvertidos.
7. **Acuerdo de acumulación.** Al advertir que los hechos y agravios contenidos en las quejas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y 736 (ambas de dos mil veinte) eran idénticos, el veintitrés de febrero, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo por el

---

<sup>4</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>5</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.



que determinó su acumulación.

8. **Segunda resolución.** El diecisiete de junio, la Comisión de Justicia emitió la resolución por la que decretó el sobreseimiento de las quejas acumuladas.
9. **Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1099/2021.** El siete de julio esta Sala Superior, revocó la resolución señalada en el numeral anterior, al no actualizarse la causa de sobreseimiento invocada por la Comisión de Justicia, al ser inexistente la determinación por la cual se hubieran modificado, revocado o cesado los efectos de los actos impugnados ante dicha instancia partidista.
10. **Resolución impugnada.** El dieciséis de julio la Comisión de Justicia emitió resolución por la que declaró infundados los agravios de las quejas acumuladas.
11. **Interposición de juicio ciudadano federal.** En contra de la citada resolución, la parte actora promovió juicio ciudadano el veintuno de julio.
12. **Turno.** La Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1124/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
13. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>6</sup> por tratarse de un juicio de la ciudadanía, por el que se controvierte la resolución emitida por la Comisión

---

<sup>6</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

## **SUP-JDC-1124/2021**

de Justicia que declaró infundados los motivos de inconformidad alegados en las quejas interpuestas para impugnar las determinaciones del CEN para la designación de los integrantes de los comités ejecutivos estatales en funciones de delegados de distintas entidades federativas.

**Segunda. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia.** Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>7</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>8</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna. La resolución impugnada se notificó a la parte actora el dieciséis de julio vía correo electrónico, por lo que el plazo legal de cuatro días transcurrió del diecinueve al veintidós de julio, sin contar días inhábiles por no ser un asunto relacionado con alguno de los procesos electorales en curso. Por lo tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de julio, es evidente que fue presentada de manera oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, pues el actor, comparece por propio derecho en su calidad de ciudadano y militante de MORENA, aunado a que fue uno de los dos militantes que interpusieron las quejas respecto de las cuales se emitió la resolución que ahora controvierte.

---

<sup>7</sup> Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la resolución impugnada que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

**Cuarta. Contexto y planteamiento de la controversia.** A efecto de dar claridad a la presente resolución y plantear el problema jurídico a resolver, esta Sala Superior estima necesario sintetizar el acto reclamado y los motivos de agravio expuestos por la parte actora.

**1. Resolución impugnada.** La Comisión de Justicia calificó como infundados los agravios relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios que se integraron con motivo de las quejas presentadas por el actor y una diversa militante para impugnar el acuerdo de designación, así como el contenido del acta de la X sesión urgente del CEN, con base en las siguientes consideraciones:

Respecto del motivo de inconformidad consistente en que del acta de la X sesión urgente del CEN de Morena se desprende que los integrantes de los comités ejecutivos estatales con funciones de delegados en diversas entidades no fueron designados a propuesta del titular de la presidencia, se considera que si bien no fueron propuestas directas realizadas por el Presidente del CEN las mismas fueron validadas en forma implícita por el mismo, ya que dichas determinaciones fueron parte de valoraciones realizadas por voces políticas en dichas entidades.

Asimismo, al momento de que las citadas designaciones fueron incluidas en el orden del día por el propio presidente se le tiene aceptando y haciendo suyas dichas propuestas y al ser votadas por la mayoría de los integrantes del CEN, las mismas fueron convalidadas.

En relación a la violación al principio de paridad de género en la integración del Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo, se considera que la paridad debe existir en el número total de los integrantes de dicho comité y no solo en las designaciones realizadas, motivo por el cual no se violenta principio alguno con dichas designaciones.

## **SUP-JDC-1124/2021**

Concerniente a las discrepancias entre la fecha en que inició la X sesión urgente respecto de la fecha en que se firmó el acuerdo respectivo, se estima que un error mecanográfico no constituye violación estatutaria alguna ni a los principios de certeza y legalidad o a los derechos de los militantes, ya que bastaría una aclaración por parte del comité ejecutivo, al resultar un hecho público y notorio la fecha en que se realizó la referida sesión.

Finalmente, respecto a la indebida sustitución del presidente del CEN por el ciudadano Felipe Ramírez, del acta de la X sesión urgente no se desprende dicho hecho, por lo que el mismo resulta inexistente.

**2. Agravios.** La parte actora se duele de lo resuelto en la resolución con base en los siguientes agravios:

- La resolución reclamada adolece de una falta de fundamentación y motivación al considerar la responsable que la integración del comité estatal en Quintana Roo no conculca el principio de paridad de género, con la designación de tres hombres y una mujer. Aunado a ello se omite señalar la integración total de dicho comité, así como los nombres y género de las personas que lo integran, a efecto de otorgar certeza a la integración paritaria de dicho órgano de dirección.
- La responsable omitió considerar que en el acta correspondiente a su X sesión urgente se vulneró el contenido del artículo 38, en sus incisos a) y b) del Estatuto de Morena, en el que se estipula que el presidente del CEN de Morena no podrá delegar funciones a otra persona, con excepción del titular de la Secretaría General, contrario a lo que se aprecia en el punto 7.2 acta de la citada sesión extraordinaria, en la que el presidente Alfonso Ramírez se ausenta dejando a cargo de la sesión al ciudadano Felipe Ramírez, por lo que las actuaciones realizadas en sustitución son nulas de origen, además de que no se da cuenta sobre la reincorporación del presidente a la sesión, conculcando los principios de certeza y legalidad en la aprobación de los delegados propuestos ya que quien



se encuentra facultado para proponer al CEN la designación de delegados es el presidente.

- Refiere el actor que se vulnera su garantía de audiencia, del debido proceso, así como falta de exhaustividad, ya que la responsable omitió desahogar y valorar las pruebas identificadas con los incisos B) y F), ofrecidas en su escrito de queja, además de omitir darle vista con el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento.
- La valoración realizada por la responsable en la resolución impugnada a las pruebas documentales señaladas con los numerales 2 y 6, se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que el actor carece de atribuciones para requerir a los órganos partidarios dichas documentales, mismas que se encontraban administradas con los informes solicitados en su escrito de queja en los incisos B) y F).

#### **Quinta. Estudio de fondo.**

##### **1. Planteamiento del caso**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, dicte una nueva en la que determine la invalidez de la X Sesión Urgente del CEN de Morena, celebrada el pasado 15 de octubre de 2020, y con motivo de ello se revoque el Acuerdo del CEN mediante el cual se aprobaron las designaciones de los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, México y Puebla.

La causa de pedir la sustenta en que durante la celebración de dicha sesión existieron diversas irregularidades que vician de origen el conjunto de determinaciones ahí aprobadas, así como otras tantas anomalías que, por sí mismas, invalidan la legalidad de los acuerdos aprobados.

## **2. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior **revoca parcialmente** la resolución intrapartidista impugnada, en virtud de que los agravios que hace valer el actor en el juicio de la ciudadanía en que se actúa son, por un lado, **infundados** e **inoperantes**, y por otro **parcialmente fundados**.

## **3. Estudio de los conceptos de agravio**

El análisis y resolución de los conceptos de agravio se lleva cabo en orden distinto al propuesto en su demanda por el actor del juicio ciudadano, ello aunado a que en algunos casos se estudiarán en lo individual y otros en su conjunto, sin que esto le perjudique de conformidad con el criterio sustentado de manera reiterada por este órgano colegiado<sup>9</sup>.

### **3.1 Indebida sustitución del Presidente del CEN**

Señala la parte actora que la responsable omitió considerar que en el acta correspondiente a la X Sesión Urgente del CEN se vulneró el contenido del artículo 38, en sus incisos a) y b) del Estatuto de Morena, en el que se establece que el presidente del CEN no podrá delegar funciones a otra persona, con excepción del titular de la Secretaría General. Por lo que, resulta contrario a dicha disposición el que, en el punto 7.2 del acta de la citada Sesión, el presidente Alfonso Ramírez se haya ausentado dejando a cargo de la misma al ciudadano Felipe Ramírez. Por tanto, sostiene que las actuaciones realizadas a partir de dicha sustitución son nulas de origen, aunado a que no se da cuenta sobre la reincorporación del presidente a la sesión, conculcando los principios de certeza y legalidad en la aprobación de los delegados propuestos ya que quien se encuentra facultado para proponer al CEN la designación de delegados es su presidente.

Se consideran **fundados**, pero **inoperantes** los motivos de inconformidad conforme a los siguientes razonamientos:

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: <http://bit.ly/2y40RFf>.





En primer término, este Tribunal advierte que la responsable al abordar el motivo de inconformidad concerniente a la indebida sustitución del presidente del CEN durante el transcurso de la X Sesión Urgente, consideró que del acta de la referida sesión no se desprendería la existencia de dicho hecho.

Precisado lo anterior, respecto del agravio que nos ocupa, el artículo 38 del Estatuto de Morena establece que el CEN:

- Se encuentra conformado por veintiún personas garantizándose además la paridad de género; y
- Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite una tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y de modo urgente cuando así se convoque por su Presidencia o la Secretaría General; y
- Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomando sus acuerdos por mayoría de los presentes.

Ese mismo precepto señala que corresponde a la Presidencia conducir políticamente al partido, así como ser su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; correspondiéndole coordinar la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional.

Por su parte, la Secretaría General se encargará de convocar a las reuniones del CEN y del seguimiento de los acuerdos aprobados; representando política y legalmente al citado instituto político en ausencia de la Presidencia.

En este sentido, lo **fundado** del agravio en análisis radica en que, contrario a lo sostenido por la responsable respecto a la inexistencia del acto, de la lectura del acta de la X Sesión Urgente **sí** se advierte que en el punto “7.2 Estado de Guerrero: Secretaría de Organización”, a las quince horas con catorce minutos, el Presidente Alfonso Ramírez Cuellar se ausenta de la misma, dejando a cargo de la sesión al ciudadano Felipe Ramírez.

## SUP-JDC-1124/2021

No obstante, el motivo de inconformidad se torna **inoperante**, toda vez que de una lectura integral del citado punto 7.2, es posible deducir que la ausencia del presidente en la citada sesión fue temporal y momentánea, sin que se pueda apreciar que se hayan tomado determinaciones sobre las cuales pueda alegarse algún tipo de nulidad como lo pretende el actor.

Para mejor referencia, véase el referido punto del acta de la X Sesión Urgente del CEN:

*“...7.2 Estado de Guerrero: Secretaría de Organización*

*El presidente del (sic) uso de la voz, pasa al siguiente punto a tratar respecto al nombramiento de delegados en funciones para la Secretaría de organización del Estado de Guerrero.*

***Siendo las 15 horas con 14 minutos el presidente Alfonso se ausenta dejando a cargo la sesión al compañero Felipe Ramírez.***

*Se propone para el Estado de Guerrero a Ignacio Vázquez Memije.*

*Acto seguido y una vez escuchado (sic) la propuesta para delegado en Funciones para la Secretaría de Organización del Comité Estatal en el estado de Guerrero al ciudadano antes mencionado, **el presidente** pone a votación la propuesta. Se procede a la votación: Felipe Rodríguez a favor; Xóchitl Zagal en contra; Isaac Montoya a favor; Hugo Martínez a favor, Cuauhtémoc Becerra a favor; Martha García abstención; Esther Gómez a favor; Artemio Ortiz en contra; Edi Margarita Soriano a favor; Lilita Castro a favor; Gonzalo Machorro a favor; Carlos Martín Sandoval a favor; Carlos Evangelista a favor; Carlos Figueroa en contra; Enrique Dussel a favor; Carol Arriaga abstención; Hortensia a favor; **Alfonso Ramírez a favor.***

*Se procede al conteo de los votos siendo los siguientes: 13 votos a favor 3 en contra y 2 abstenciones...”*

[El resaltado es propio]

De lo anterior, se advierte que de manera posterior a la referida sustitución del Presidente, éste funcionario partidista puso a votación de las y los



integrantes presentes del CEN, la propuesta del ciudadano Ignacio Vázquez Memije como Secretario de Organización en el Estado de Guerrero e, incluso, votó a favor de la propuesta, por lo que se puede concluir que la referida sustitución por parte del ciudadano Felipe Ramírez, además de momentánea, no tuvo participación alguna en la propuesta que se estaba analizando, ya que con independencia de que en el acta de la sesión no se dio cuenta formal de su reincorporación, fue el Presidente Alfonso Ramírez Cuellar quien sometió a votación la propuesta y, además, emitió su voto favorable, por lo que no resulta viable la anulación de dicho nombramiento o de los subsecuentes como lo pretende la parte actora, de ahí lo **inoperante** del motivo de inconformidad en estudio.

### **3.2 Omisión e indebida valoración de pruebas**

En el presente apartado se analizarán de los motivos de inconformidad vinculados al desahogo y valoración otorgada por la responsable respecto de diversos medios de convicción aportados por el actor.

Al respecto, refiere el apelante que se vulneró su garantía de audiencia, del debido proceso, así como falta de exhaustividad, ya que la responsable omitió desahogar y valorar las pruebas identificadas con los incisos B) y F), ofrecidas en su escrito de queja, aunado a que se omitió darle vista con el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento.

Asimismo, el actor sostiene que la valoración realizada por la responsable en la resolución impugnada a las pruebas documentales señaladas con los numerales 2 y 6, se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que el actor carece de atribuciones para requerir a los órganos partidarios dichas documentales, mismas que se encontraban adminiculadas con los informes solicitados en su escrito de queja en los incisos B) y F).

Al respecto, debe tomarse en consideración que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno. Esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se

## **SUP-JDC-1124/2021**

sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

En este sentido, el referido principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Al respecto, este órgano colegiado ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.<sup>10</sup>

En consonancia con lo anterior, el artículo 122 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, establece el principio de exhaustividad como uno de los elementos mínimos de fondo de las resoluciones que emita dicho órgano partidista, señalando que la misma es *“el deber de la CNHJ, de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.”*

---

<sup>10</sup> Véase el contenido de las jurisprudencias de la Sala Superior, 12/2001 y 43/2002, de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



Sobre el particular, del escrito de queja promovido por la parte actora ante la Comisión de Justicia, en el apartado de pruebas se advierte que aportó las documentales B) y F) en los términos siguientes:

*“...B) DOCUMENTAL DE INFORMES. Consistente en oficio de fecha tres de noviembre del presente año, dirigida a la Presidencia del Consejo Nacional de Morena, donde solicito copia certificada del ACUERDO de fecha veintiséis de enero de dos mil veinte, levantado con motivo de la sesión extraordinaria del VI Congreso Nacional de Morena, en la que, entre otras cosas, se nombró de manera temporal- cuatro meses- a diversos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que pido a este Órgano le requiera la copia certificada del mismo a la Presidenta del Consejo Nacional para que sea agregada como probanza a esta Queja.*

*Prueba que relaciono con el hecho 1 de esta Queja y tiene por objeto acreditar la motivación y justificación para el nombramiento temporal de algunos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, con el principal objetivo de organizar y efectuar el proceso de renovación de los órganos estatutarios de Morena.*

(...)

*“F) DOCUMENTAL DE INFORMES. - Consistente en oficio de fecha tres de noviembre del presente año, dirigido al presidente del Comité Ejecutivo Nacional, donde solicitamos copia certificada del nombramiento del C. Felipe Ramírez como integrante del Comité Ejecutivo Nacional o de algún otro órgano estatutario de Morena.*

*Prueba que relaciono con los hechos 2 y 3 de esta Queja y tiene por objeto acreditar las irregularidades y violaciones al Estatuto cometidas por el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.”*

Ahora bien, la responsable en su resolución le otorgó a ambas documentales un valor probatorio indiciario, señalando que con estas únicamente se acreditaba la realización de una solicitud formal a una autoridad diversa, sin que ello influya en la decisión de la controversia planteada.

## **SUP-JDC-1124/2021**

De lo anterior, se advierte que los agravios en estudio deben calificarse como **infundados**.

En primer término, se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la responsable sí valoró las pruebas identificadas con los incisos B) y F) aportadas con su escrito de queja, relativas a informes solicitados a la presidencia del CEN de Morena, otorgándoles un valor de indicio.

Por otro lado, si bien es cierto, la responsable omitió atender la petición del actor concerniente a solicitar copia certificada de diversa documentación, también lo es que las probanzas solicitadas por el actor tenían por objeto, por una parte, acreditar el nombramiento temporal de algunos integrantes del CEN de Morena y, por otra parte, acreditar la supuesta irregularidad concerniente a la indebida sustitución del Presidente del CEN, motivo de inconformidad que en un análisis previo en la presente resolución fue calificado como infundado.

Aunado a lo anterior, el actor es omiso en señalar los razonamientos por los cuales estima que la valoración realizada por la responsable resulta incorrecta o, en su caso, cuál era el valor que debió otorgárseles, por lo que se estima que el agravio en estudio debe calificarse como **infundado**.

Por último, el actor refiere que la responsable omitió darle vista con el cierre de instrucción del procedimiento.

Sobre este punto, cabe referir que el presente asunto tiene como antecedente el juicio ciudadano SUP-JDC-1099/2021, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia que declaró el sobreseimiento de las quejas interpuestas por una militante y el hoy actor, al considerar que quedaron sin materia, dado que al resolver los diversos procedimientos sancionadores CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados, se confirmó la legalidad de la X Sesión Urgente, así como los acuerdos tomados en esa sesión, por lo que consideró que resultaba innecesario entrar al estudio de las referidas quejas.



Esta Sala Superior determinó revocar la resolución impugnada al considerar que no se actualizaba la causa de sobreseimiento invocada por la responsable al ser inexistente la resolución por la cual se hubieran modificado, revocado o cesado los efectos de los actos impugnados ante dicha instancia partidista, ordenando que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, la Comisión de Justicia, de no advertir una diversa causa de improcedencia o sobreseimiento, emitiera una nueva resolución en la cual resolviera el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, el motivo de inconformidad se califica como **infundado**, ya que se advierte que la emisión de la resolución se realizó en estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, a efecto de emitir una nueva resolución que, en su caso, resolviera el fondo del asunto, sin que se advierta el pronunciamiento de alguna determinación adicional; por ejemplo, en el sentido de retrotraer los efectos a una etapa específica del procedimiento, que implicara, a su vez, la emisión de alguna actuación adicional por parte de la responsable, de ahí lo **infundado** del agravio.

Asimismo, cabe precisar que el acuerdo de cierre de instrucción corresponde a un acto intraprocesal, por lo que no se advierte que la omisión alegada respecto a darle vista con el citado acuerdo, haya trascendido al sentido de la resolución y, por ende, no le causó algún tipo de afectación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 61 del Estatuto de Morena señala que se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión de Justicia, por lo que contrario a lo alegado por la parte actora, no existía la obligación de la responsable de otorgarle, en su caso, vista del referido cierre de instrucción.

### **3.3 Violación al principio de paridad de género en la integración del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo**

El actor aduce que la resolución impugnada no está fundada y motivada, ya que la responsable no analizó adecuadamente que, a través de los acuerdos aprobados durante la X Sesión Urgente del CEN, la integración del Comité Ejecutivo Estatal<sup>11</sup> de Morena en Quintana Roo incumplía con el principio de paridad de género, al haber sido designados tres hombres y solamente una mujer.

De ahí que, señala el apelante, resulte insuficiente que en la resolución combatida se señale que el principio de paridad de género deba de analizarse a la luz de la integración total del CEE de Quintana Roo, puesto que la responsable no refirió los nombres y géneros de todas las personas que conforman dicho Comité, a fin de tener certeza de que existe una integración paritaria en su integración.

El concepto de agravio se califica como **parcialmente fundado**.

En primer lugar, se analiza el señalamiento del actor respecto al incumplimiento al principio de paridad de género a partir de las designaciones que se realizaron durante la X Sesión Urgente del CEN que, como bien refiere la responsable, únicamente recayeron sobre cuatro de las seis posiciones que, cuando menos, integrarían el Comité Ejecutivo Estatal, en términos del artículo 32 de los Estatutos de Morena.

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución federal los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente, CEE.





reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, dicho precepto constitucional prevé las garantías de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al indicar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de éstos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos deberán de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Obligación que también se encuentra establecida en la Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 43, numeral 3, establece que los partidos políticos deberán de garantizar el principio de paridad de género en la integración de sus órganos internos.

En este mismo sentido, esta Sala Superior se pronunció al emitir su Jurisprudencia 20/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, en donde se estableció que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por lo que, aunque su normativa interna no la prevea o defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Dentro de los Estatutos del partido político Morena, se retoma esta obligación al momento de fijar las reglas que norman la integración de sus Comités Ejecutivos Estatales en las entidades federativas del país. En lo que interesa para la presente resolución, el artículo 32 de dicha normativa interna establece que el Comité Ejecutivo Estatal:

## SUP-JDC-1124/2021

- Conducirá a Morena en la entidad federativa de que se trate, entre sesiones del Consejo Estatal;
- Durará en su encargo tres años;
- Estará conformado por un mínimo de **seis personas, garantizando la paridad de género**, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:
  - Presidencia, que conducirá políticamente a Morena en el Estado;
  - Secretaría General, que tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del CEE, supliendo a la Presidencia en su ausencia;
  - Secretaría de Finanzas, que se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del CEN y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;
  - Secretaría de Organización, que deberá mantener el vínculo y la comunicación constante con los Comités Municipales, además de hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;
  - Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, que será la responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del CEE e informará de ellos a la Secretaría correspondiente del CEN; y
  - Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política, que será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el Estado y defenderá en todos los ámbitos de su actuación el derecho a la educación, además de coordinar la organización



de la participación de integrantes del partido en los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado.

- Adicionalmente, el mismo artículo prevé que, cuando así lo determina la convocatoria correspondiente del CEN, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse a los cargos anteriormente referidos, los siguientes:
  - Secretaría de Jóvenes, que se encargará de coordinar la actividad de las y los jóvenes en los comités de Protagonistas de Morena en los municipios; y convertirse en vínculo de las organizaciones juveniles con el partido a nivel nacional;
  - Secretaría de Mujeres, que será responsable de coordinar las actividades de las mujeres en los comités de Protagonistas de Morena en el Estado, y promover su vínculo con el partido a nivel nacional;
  - Secretaría de Asuntos Indígenas y Campesinos, que se encargará de promover la organización de los indígenas y campesinos de Morena en el Estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional;
  - Secretaría de Derechos Humanos y Sociales, que será responsable de promover actividades para el bienestar de la población y encargado de acciones en defensa de los derechos humanos y sociales de los integrantes de Morena en el Estado;
  - Secretaría de Arte y Cultura, que coordinará al sector de artistas y trabajadores de la cultura de Morena y se constituirá en vínculo fundamental con intelectuales, trabajadores de la cultura, académicos y artistas para promover el interés y la participación en el partido, así como organizar la realización

## **SUP-JDC-1124/2021**

de actividades culturales y la difusión del proyecto cultural de Morena en el Estado;

- Secretaría de la Diversidad Sexual, que será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en el estado, así como de difundir la lucha de Morena (sic); y
- Secretaría de la Producción y el Trabajo, que será responsable de establecer el vínculo con las organizaciones de trabajadores sindicalizados, de la economía informal, migrantes, jornaleros y las organizaciones de trabajadores del campo y de la ciudad en la entidad, luchará por el reconocimiento de sus derechos, así como por su incorporación a la actividad política; además, promoverá el fomento de la planta productiva estatal y del mercado interno, el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes.

Como puede advertirse, de la normativa estatutaria de Morena se prevé que, tal y como sostiene la responsable, los Comités Ejecutivos Estatales se integran por un número mínimo de seis y un máximo de trece personas que tendrán a su cargo la Presidencia y cada una de las Secretarías que se detallan en su artículo 32.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda del actor se aprecia que, en el caso de la integración del CEE de Morena en Quintana Roo, afirma que se incumplió con el principio de paridad de género debido a que, en la X Sesión Urgente del CEN, celebrada el pasado quince de octubre de dos mil veinte, se realizó el nombramiento de cuatro integrantes de dicho órgano de dirección de los cuales tres recayeron en personas del género masculino y una más del género femenino. Sin embargo, tal y como dispone el artículo 32 de los Estatutos de Morena, son seis las personas que, como mínimo, deberían estar integrando los Comités Ejecutivos Estatales.



De ahí que, resulte parcialmente correcto el que la responsable le haya señalado al actor que para verificar cualquier tipo de incumplimiento al principio de paridad de género al interior de dicho CEE no basta con analizar aisladamente el acuerdo de designación parcial, como ocurrió en la citada X Sesión Urgente del CEN.

En este sentido, asiste razón a la responsable cuando señala que el principio de paridad de género debe ser observado a la luz de la integración total de los órganos de dirección del partido, en el entendido de que es ahí donde se enmarca la necesidad de que hombres y mujeres cuenten con igualdad de oportunidades y representación al interior de los institutos políticos. Interpretación que es congruente con las disposiciones normativas y estatutarias, cuando establecen que **el principio de paridad de género se observará en la conformación de los Comités Ejecutivos Estatales**. Siendo que, en la especie, el actor solo controvierte el acuerdo donde únicamente se llevó a cabo la designación de cuatro integrantes, pretendiendo extraer de dicho acto la supuesta transgresión al principio de paridad de género.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, en su escrito de demanda, el actor también aduce que la responsable indebidamente omitió precisar los nombres y géneros de las personas que, en su totalidad, integran el CEE de Quintana Roo.

Contrario a lo sostenido por la responsable, este órgano jurisdiccional considera que esta insuficiencia aducida por el actor es **fundada** y suficiente para **revocar parcialmente** la resolución controvertida, puesto que la determinación se encuentra indebidamente motivada<sup>12</sup>, en tanto que no se dio a conocer al actor la integración total de las personas y cargos que conforman el CEE para verificar que su integración, a partir de las nuevas cuatro designaciones, resultan acordes al principio de paridad de género.

---

<sup>12</sup> Véase la Tesis I.5o.C.3 K (10a.), de rubro INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366, <https://bit.ly/3zPL0Kv>.

## **SUP-JDC-1124/2021**

En efecto, para considerar que la determinación de la responsable se encuentra fundada y motivada adecuadamente, no basta con que la responsable se ciña a señalarle al actor que esta obligación estatutaria deba verificarse a la luz de la integración total de los órganos de dirección, sino que es necesario que se aporten los motivos por los que, en el caso concreto, se sostiene que dicho principio no se violenta con la designación impugnada, lo cual se sustenta en conocer, de manera fehaciente, quiénes son las personas y géneros de la totalidad de personas que integran dicho CEE.

### **Sexto. Efectos**

A la luz de las consideraciones anteriormente vertidas, esta Sala Superior determina **revocar parcialmente** la resolución controvertida, para el único efecto de que la autoridad responsable emita una nueva, dentro del término de **cinco días hábiles**, en la que le señale al apelante los motivos por los que estima que el principio de paridad de género no fue afectado a partir de la designación parcial de cuatro integrantes para el CEE, en términos del acuerdo aprobado por el CEN en la X Sesión Urgente celebrada el pasado 15 de octubre de 2020. Para ello, deberá de indicarle puntualmente el nombre de todas las personas que, al momento de la designación, integraban el referido CEE de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueba los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**Único.** Se **revoca parcialmente** la resolución reclamada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.